

Expediente D.E.:2717/8/87
Fecha de sanción:25/06/1987
Fecha de promulgación:13/07/1987

ORDENANZA N°6845

Artículo 1° - Modificase el artículo 91° de la Ordenanza N° 5936, el que quedará redactado de lo siguiente forma:

"Artículo 91°.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce de haberes por el término de 135 días. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. La licencia por maternidad se discriminará en 45 días de licencia de pre parto y 90 días de posparto. "La licencia de preparto se considera obligatorio para la agente a partir de los 15 días anterior a la fecha presunta del parto.

A pedido de la interesada, con la presentación de certificado favorable del médico tratante y la opinión de la Dirección de Personal las 30 primeros días de la licencia de preparto podrán acumularse a la licencia de posparto.

En el transcurso de los 30 días optativos, a solicitud de la interesada, o ante la verificación de la imposibilidad de la agente de desempeñar su tarea por razones directamente vinculadas al embarazo, los días que falten hasta la fecha presunta del parto, se considerarán de licencia obligatoria.

En los casos de embarazo prolongado, la diferencia entre la fecha pronosticada y la fecha en que se produzca el parto, se encuadrará como licencia toda enfermedad de corta duración.

El Departamento Ejecutivo reglamentariamente podrá modificar el término de la licencia por maternidad para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, defunción fetal y de fallecimiento del niño durante el término de la licencia.

Toda situación no prevista en el presente artículo referente a maternidad, que ocasione impedimento para cumplir normalmente las tareas asignadas, se encuadrará en los términos y condiciones establecidas para las enfermedades de corto o larga evolución, según corresponda.

En caso de adopción el personal femenino gozará de licencia especial con goce de haberes por un lapso de noventa (90) días corridos, siempre que la tenencia o guarda le haya sido otorgada por institución oficial y el adoptado sea menor de siete (7) años de edad "

Artículo 2° - Comuníquese, etc

Palazzo

B.M. 1293 p. 22 (18/09/1987)

Martín